

Santiago, 16 MAR. 2020

VISTOS:

- 1) La denuncia, de fecha 3 de octubre de 2019, de un particular referida a la incorporación de una nueva tarifa por concepto de "seguridad a la carga" en Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A. ("TPS").
- 2) El Dictamen N° 1045, de la extinta Comisión Preventiva Central ("CPC"), de fecha 21 de agosto de 1998 ("Dictamen N° 1045"), que establece las condiciones de competencia para la licitación de frentes de atraque de los puertos de uso público de Valparaíso, San Antonio y San Vicente.
- 3) El Informe N° 5, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), de fecha 29 de septiembre de 2009 ("Informe N° 5") referido a las condiciones para la licitación pública del Frente de Atraque N° 2 del Puerto de Valparaíso.
- 4) Las Bases de Licitación del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Valparaíso ("Bases de Licitación"), de fecha 31 de Marzo de 1999.
- 5) El Contrato de Concesión del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Valparaíso ("Contrato de Concesión"), de fecha 12 de noviembre de 1999.
- 6) La Minuta de Archivo de la División de Antimonopolios sobre el expediente Rol N° 2589-19 FNE, de fecha 3 de marzo de 2020.
- 7) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia señala que la nueva tarifa fue registrada como un servicio portuario "básico", por lo que no sería optativa para los usuarios del puerto, lo que permitiría a TPS aumentar sus ingresos sin una adecuada justificación en relación a las inversiones realizadas.

- 2) Que la regulación aplicable a las tarifas de los servicios básicos limita su incorporación, así como sus montos, ya que se puede registrar -e incorporar- tarifas para tales servicios, siempre y cuando no correspondan a un cobro adicional por actividades y/o recursos implícitos y necesarios para su prestación. A su vez, los valores máximos de las tarifas asociadas a los servicios básicos deben ajustarse a la fórmula del polinomio definido en las Bases de Licitación y, además, que para el caso en que un servicio básico se componga de varias prestaciones, la suma de estas últimas no puede superar el valor máximo para dicho servicio básico.
- 3) Que, el cambio de tarifa solicitado por TPS fue aprobado por EPV, y se encuentra vigente desde el 25 de septiembre de 2019.
- 4) Que, sin perjuicio de lo anterior, al analizar el mérito de la denuncia, se estudió si el máximo cobro que se puede aplicar sobre la carga aumentó después de la incorporación de la tarifa de seguridad. Esto permitiría discernir, en principio, si la tarifa de seguridad es un cobro adicional a la carga. El examen realizado mostró que el valor máximo de la anterior "tarifa de transferencia" es igual o mayor a la actual "tarifa de transferencia" sumada a la nueva "tarifa de seguridad".
- 5) Que, en consecuencia, la tarifa de seguridad no correspondería a un cobro adicional, toda vez que el máximo cobro que se puede aplicar sobre la carga no se ha visto alterado por la incorporación de la misma. De igual forma, la suma de ambas tarifas no supera el valor máximo fijado previamente para el servicio básico de transferencia a la carga.
- 6) Que, a su vez, en lo relativo al cumplimiento de las restricciones impuestas por la fórmula del polinomio de las Bases de Licitación, cabe resaltar que éste considera como parámetro -para la fijación de los valores máximos- el monto máximo del cobro total que se puede aplicar sobre la carga. Pues bien, si dicho cobro máximo no se vio afectado, el cumplimiento del polinomio tampoco. Por lo que la nueva tarifa no supera los límites de los valores máximos de la Concesión.

- 7) Que, no obstante lo señalado, durante el examen de la denuncia esta Fiscalía tomó conocimiento de que la tarifa básica de transferencia de contenedores no estándar de 20 pies no está incluida en el cálculo del mencionado polinomio, lo que podría entrar en conflicto con las normas que rigen la Concesión. Al respecto, EPV informó que dicha prestación se trataría de un servicio especial -y no de uno básico- a pesar de ser informado en el listado tarifario como tal. Esta Fiscalía considera que es un inconveniente que exista esta contradicción, por lo que recomienda a EPV que explicita y formalice el tratamiento que da -o debe darse- a dicha tarifa de transferencia de contenedores no estándar de 20 pies, en relación con el cálculo del polinomio de tarifas máximas.
- 8) Que, en virtud de lo anteriormente indicado, este Servicio estima que no es posible identificar hechos o actos que requieran realizar diligencias adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 41 del DL 211.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2589-19 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2°.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2589-19 FNE.

Juan
JMVV



Felipe Cerda Becker
FELIPE CERDA BECKER

FISCALIA NACIONAL ECONÓMICO (S)